



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN
DE LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL
CIUDADANO**

EXPEDIENTE: ST-JDC-80/2021

ACTOR: MARCO ANTONIO
PÉREZ FILOBELLO

AUTORIDAD RESPONSABLE:
VOCAL EJECUTIVO DE LA 10
JUNTA DISTRITAL EJECUTIVA
DEL INSTITUTO NACIONAL
ELECTORAL DEL ESTADO DE
MÉXICO

TERCERO INTERESADO: NO
COMPARECIÓ

MAGISTRADO PONENTE: JUAN
CARLOS SILVA ADAYA

SECRETARIO: ALFONSO
JIMÉNEZ REYES

Toluca de Lerdo, Estado de México, a veinticinco de marzo de dos mil veintiuno.

Sentencia que **desecha de plano** la demanda del juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano, presentado por el ciudadano Marco Antonio Pérez Filobello para impugnar el oficio **INE-JDE10-MÉX/VE/088/2021**, de veinticinco de febrero del dos mil veintiuno, por medio del cual el Vocal Ejecutivo de la 10 Junta Distrital del Instituto Nacional Electoral en el Estado de México dio respuesta relacionada con el numero preliminar de apoyos ciudadanos recabados, así como su situación registral.

ANTECEDENTES

I. De la demanda y de las constancias que obran en el expediente, se advierte lo siguiente:

1. Convocatoria. El veintiocho de octubre del dos mil veinte el Consejo General de Instituto Nacional Electoral aprobó el acuerdo **INE/CG551/2020**, mediante el cual emitió la convocatoria y aprobó los lineamientos para verificar el porcentaje del apoyo de la ciudadanía que se requiere para el registro de candidaturas independientes para diputaciones federales por el principio de mayoría relativa.

2. Informe de conteo de folios (acto impugnado). Mediante el oficio **INE/JDE10-MEX/VE/088/2021**, de veinticinco de febrero del presente año, el Vocal Ejecutivo de la 10 Junta Distrital Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en el Estado de México informó al actor respecto del numero preliminar de apoyos ciudadanos recabados por el actor, así como su situación registral, lo anterior en términos de lo dispuesto en el artículo 91 de los lineamientos.

3. Juicio ciudadano federal. El primero de marzo del año en curso, el actor promovió, ante la oficialía de partes del Instituto Nacional Electoral, demanda de juicio ciudadano, a fin de impugnar el oficio **INE/JDE10-MEX/VE/088/2021**.

4. Remisión a la Sala Superior de este tribunal. El dos de marzo del presente año, el Secretario Ejecutivo del Instituto Nacional Electoral remitió la demanda referida en el punto anterior, a la Sala Superior de este tribunal.

5. Integración del expediente y turno a ponencia de la Sala Superior. Con la recepción del medio de impugnación de mérito, el Magistrado Presidente de la Sala Superior ordenó



integrar el expediente **SUP-JDC-257/2021** y turnarlo a la ponencia a cargo del Magistrado Felipe de la Mata Pizaña, para los efectos precisados en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

II. Acuerdo de determinación de competencia. Mediante el Acuerdo de Sala de diez de marzo del presente año, la Sala Superior de este tribunal acordó que esta Sala Regional Toluca era la competente para conocer del presente juicio ciudadano y reencausó la demanda para que este órgano jurisdiccional conociera y resolviera el presente juicio.

III. Integración del expediente y turno a ponencia. Una vez recibido el medio de impugnación en este órgano jurisdiccional, el diecisiete de marzo del presente año, la Magistrada Presidenta de este órgano jurisdiccional ordenó integrar el expediente **ST-JDC-80/2021** y turnarlo a la ponencia del Magistrado Juan Carlos Silva Adaya, para los efectos precisados en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

IV. Radicación. Mediante el acuerdo de veintidós de marzo de dos mil veintiuno, el magistrado instructor radicó el expediente en su ponencia, y admitió a trámite la demanda del presente juicio.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Regional es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, por tratarse de un juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano promovido por un ciudadano, en contra de un oficio en el que se

ST-JDC-80/2021

le da conocer el número preliminar de los apoyos ciudadanos recabados, así como su situación registral, en el cual se detectaron inconsistencias respecto de los registros de apoyo ciudadano, lo que considera vulnera su derecho a ser votado. Lo anterior, en su calidad de aspirante a una candidatura independiente a diputado federal en Ecatepec, Estado de México, entidad federativa que corresponde a la quinta circunscripción plurinominal donde esta Sala Regional ejerce su jurisdicción.

Se arriba a dicha conclusión, en razón de lo dispuesto en los artículos 41, párrafo tercero, base VI, párrafo primero; 94, párrafo primero, y 99, párrafos primero, segundo y cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1º, fracción II; 184; 185; 186, fracción III, inciso c); 192, párrafo primero, y 195, fracción IV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como 1º, 3º, párrafo 2, inciso c); 4º; 6º, párrafo 1; 79, párrafo 1; 80, párrafo 1, incisos f), y 83, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral. Asimismo, debido a lo resuelto por la Sala Superior de este tribunal en el Acuerdo de Sala (reencausamiento) de diez de marzo del presente año, dictado en el expediente **SUP-JDC-257/2021**, en el que determinó que este órgano jurisdiccional era el competente para conocer y resolver el presente juicio.

SEGUNDO. Improcedencia. Tomando en cuenta el orden preferente que reviste el estudio de las causales de improcedencia, en virtud de que éstas se encuentran relacionadas con aspectos necesarios para la válida constitución del proceso, y además, por ser cuestiones de orden público, esta Sala Regional debe analizarlas en forma previa al estudio de fondo de la *litis* planteada, toda vez que de



actualizarse alguna de las hipótesis previstas en los artículos 9º, párrafo 3, y 10 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, deviene la imposibilidad de este órgano jurisdiccional para emitir un pronunciamiento de fondo respecto de la controversia planteada.

Así, esta Sala Regional advierte que, en el presente caso se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 9º, párrafo 3, en relación con el diverso 10, primer párrafo, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, toda vez que el acto impugnado es de tipo preparatorio y -por tanto- no ha adquirido definitividad. En consecuencia, es procedente el desechamiento de plano de la demanda.

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 35, fracción II, de la Constitución federal, además de los partidos políticos, es un derecho de los ciudadanos solicitar su registro de manera independiente conforme a los requisitos, condiciones y términos que se establecen en la ley.

De conformidad con lo dispuesto en este artículo constitucional, en la legislación secundaria se ha previsto el procedimiento legal que regula la figura de las candidaturas independientes.

Al respecto, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 360 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, será el Consejo General del Instituto Nacional Electoral el órgano encargado de emitir las reglas para la operación de la organización y desarrollo de la elección, a través de sus órganos centrales, como lo son las direcciones ejecutivas y unidades técnicas de dicho Instituto, así como los consejos y juntas locales o distritales, correspondientes.

ST-JDC-80/2021

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 366 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, el proceso de selección de los candidatos independientes comprende las siguientes etapas:

- a)** De la convocatoria;
- b)** De los actos previos al registro de los candidatos;
- c)** De la obtención del apoyo ciudadano, y
- d)** Del registro de los candidatos independientes.

De esta forma, a partir de la presentación de la manifestación de intención y la documentación exigida, la o el ciudadano adquiere la calidad de aspirante, por lo que podrá comenzar a solicitar los apoyos ciudadanos correspondientes a efecto de alcanzar los porcentajes exigidos en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales para que la autoridad conceda el registro a la candidatura en la contienda electoral.

De esta forma, en términos de lo dispuesto en el artículo 385 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores del Instituto Nacional Electoral será la encargada de realizar la verificación del porcentaje de apoyo reunido, constatando que aparezcan en la lista nominal de electores y sin tomar en cuenta para efecto del cómputo del porcentaje aquellas que presenten las siguientes circunstancias:

- a)** Nombres con datos falsos o erróneos;
- b)** No se acompañen las copias de la credencial para votar vigente;



- c) En el caso de candidatos a senador, los ciudadanos no tengan su domicilio en la entidad para la que se está compitiendo;
- d) En el caso de candidatos a Diputado Federal, los ciudadanos no tengan su domicilio en el distrito para el que se está postulando;
- e) Los ciudadanos hayan sido dados de baja de la lista nominal;
- f) En el caso que se haya presentado por una misma persona más de una manifestación a favor de un mismo aspirante, sólo se computará una, y
- g) En el caso que una misma persona haya presentado manifestación en favor de más de un aspirante, sólo se computará la primera manifestación presentada.

Así, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 386 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, las solicitudes que no reúnan el porcentaje requerido se tendrán por no presentadas.

En cuanto al registro, de acuerdo con lo previsto en los artículos 388 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, los Consejos Generales, locales y distritales, deberán realizar una sesión de registro de candidaturas dentro de los tres días siguientes a que venzan los plazos.

Finalmente, en términos de lo dispuesto en el artículo 389 de esa misma ley, el secretario del Consejo General y los presidentes de los Consejos locales o distritales, respectivamente, harán pública la conclusión del registro dando a conocer también los nombres de quienes no cumplieron con los requisitos.

ST-JDC-80/2021

De acuerdo con lo anterior, el procedimiento legal establecido para la obtención de una candidatura independiente se encuentra conformado por una serie de etapas que impone, a quienes pretendan participar bajo la modalidad independiente, la obligación de cumplir con las condiciones necesarias prescritas por la ley y conforme a esta. Asimismo, atribuye a la autoridad electoral las facultades necesarias para hacer efectiva su observación.

En ese contexto, y de conformidad con lo establecido en la Constitución federal y la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, el pasado veintiocho de octubre de dos mil veinte, aprobó el acuerdo **INE/CG551/2020**, por el que se emitió la convocatoria y se aprobaron los lineamientos para la verificación del cumplimiento del porcentaje de apoyo de la ciudadanía inscrita en la lista nominal de electores que se requiere para el registro de candidaturas independientes, para diputaciones federales por el principio de mayoría relativa en el proceso electoral federal 2020-2021.

En el Anexo 5 de ese acuerdo, se agregaron los lineamientos para la verificación del cumplimiento del porcentaje de apoyo de la ciudadanía, inscrita en la lista nominal de electores, lo cual se requiere para el registro de candidaturas independientes para Diputaciones Federales por el principio de mayoría relativa, en el proceso electoral federal 2020-2021.¹

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 1º de dichos lineamientos, la obtención de apoyo ciudadano de los aspirantes se realizaría a través de una aplicación móvil la cual funcionaría para llevar un registro de las y los auxiliares de

¹ <https://www.ine.mx/sesion-ordinaria-del-consejo-general-28-de-octubre-de-2020/>



éstos y verificar el estado registral de la ciudadanía que respalda a dichas (os) aspirantes.

En términos de lo dispuesto en el artículo 5 de los lineamientos, durante el proceso de obtención del apoyo de la ciudadanía, y hasta en tanto no se agote el procedimiento de verificación de la autenticidad de este, **la situación registral de cada apoyo que entreguen las y los aspirantes se considerará preliminar.**

Asimismo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 18 de los lineamientos, la o el aspirante podrá hacer uso del Portal web de la APP, para consultar el avance preliminar del apoyo de la ciudadanía captado.

Así, con el fin de garantizar dicha consulta del avance preliminar de los apoyos obtenidos por los candidatos, en el capítulo noveno, artículos 74 a 96 de los lineamientos para la verificación del cumplimiento del porcentaje de apoyo de la ciudadanía inscrita en la lista nominal de electores, que se requiere para el registro de candidaturas independientes para Diputaciones Federales, por el principio de mayoría relativa, en el proceso electoral federal 2020-2021, se establece el procedimiento para el otorgamiento a los aspirantes a candidatos independientes de la garantía de audiencia.

Así, de acuerdo con lo dispuesto en artículo 74 de estos lineamientos, en todo momento, las y los aspirantes tendrán acceso al Portal web de la Aplicación Móvil para recabar el apoyo de la ciudadanía, en la cual podrán verificar los reportes que les mostrarán los apoyos de la ciudadanía cargados en el sistema, así como la situación registral de cada uno de ellos.

En consecuencia, podrán manifestar a la instancia ante la cual presentaron su manifestación de intención, lo que a su derecho